

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Delegado provincial, Luis Coloma Dávalos.—7.996-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid en la que se autoriza la instalación de la línea eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma: L-311.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a instancia de Iberduero, S. A., con domicilio en Madrid, calle de la Oca, número 120, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica y la declaración de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., la instalación de la línea eléctrica, cuyas características principales son las siguientes:

Red a 15 KV. para el Polígono Industrial de Alcorcón (Madrid), compuesta por un anillo de doble circuito, con entrada y salida en la futura subestación del Polígono y por una reticulación mallada con circuito sencillo, con conductores de aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección total, sobre aisladores en cadena y apoyos de hormigón. El recorrido del anillo (doble circuito) es de 2.110 kilómetros, y la longitud total de las mallas (circuito simple) es de 3.877 kilómetros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la línea eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Madrid, 7 de junio de 1971.—El Delegado provincial, Luis Coloma Dávalos.—7.997-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 1380/1971, de 11 de junio, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del 629/1963, de catorce de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.**

El Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, del catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres), sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, que desarrolla la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, del veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, establece en su artículo tercero, párrafo tres, apartado A, como atribuciones de los Patronos de Pesca Litoral de primera clase, el mando de buques pesqueros hasta ciento cincuenta toneladas R. B. C., dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de dos zonas; la primera de las cuales abarca el litoral de la Península Ibérica, islas Baleares, costa Norte de África, desde cabo Matifú hasta cabo Blanco (bahía del Galgo) e islas Canarias.

El párrafo cuatro del mismo artículo, apartado A, autoriza a los Patronos de Pesca Litoral de segunda clase para el mando de buques pesqueros de cincuenta toneladas R. B. C., dedicados a las mismas actividades, en siete zonas, en la primera de las cuales (región Cantábrica) se permite la navegación hasta Burdeos y en la quinta (región Levante-Balear) hasta Marsella.

De lo expuesto se deduce que los Patronos de Pesca Litoral de primera clase, cuyos títulos son de rango superior a los de segunda clase, tienen menos derechos que éstos en cuanto a la zona o extensión de las navegaciones que pueden efectuar.

Esta división parece no responder a un principio de equidad al no establecer la debida proporción entre los derechos que lógicamente, deben corresponder a los Patronos de Pesca según el rango de los títulos que les han sido otorgados.

Este mismo privilegio de equidad debe aplicarse, en cuanto a límites de navegación, a las atribuciones fijadas para el título de Patron de Cabotaje, el cual es del mismo rango que el Patron de Pesca Litoral de primera clase.

En su virtud, en uso de la atribución señalada en la primera disposición final de la citada Ley, a propuesta del Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo informado por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

### DISPONGO:

Artículo uno.—Se modifica el párrafo segundo, inciso a), de los apartados cinco A y tres A, «Atribuciones», de los artículos segundo y tercero del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres del catorce de marzo, que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo segundo.—Cinco. Patron de Cabotaje.—A. Atribuciones: a) Primera. Costa occidental francesa, comprendida entre Burdeos y la frontera española; Península Ibérica e islas Baleares; costa meridional francesa, comprendida entre la frontera española y Marsella y costa Norte de África, comprendida entre Argel y Mazagan.

Artículo tercero.—Tres. Patron de Pesca Litoral de primera clase.—A. Atribuciones: a) Primera. Litoral de la Península Ibérica, costa Oeste de Francia hasta Burdeos, costa Sur de Francia hasta Marsella islas Baleares, costa Norte de África desde cabo Matifú hasta cabo Blanco (bahía del Galgo) e islas Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se autoriza instalar un vivero flotante de langostas y bogavantes en el puerto de Finisterre a favor de «Ramón Pose e Hijos, S. L.».**

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Ramón Pose e Hijos, S. L.», en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de langostas y bogavantes en el puerto de Finisterre, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, ocupando la situación que se especifica en el gráfico, unido al expediente.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 188) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren en vigor.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.